



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2018– 00522 – 00
DEMANDANTE: **SUPERCREDISUR LTDA**
DEMANDADOS: **PEDRO GERMÁN QUESADA MENESES, ELNA RAQUEL MENESES BARRAGÁN y JHOANA DÍAZ MORA**
PROCESO: **EJECUTIVO**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad **SUPERCREDISUR LTDA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda en contra de **PEDRO GERMÁN QUESADA MENESES, ELNA RAQUEL MENESES BARRAGÁN y JHOANA DÍAZ MORA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$968.000**, por concepto de 11 cuotas de capital vencido causadas entre el 11 de febrero de 2016 al 11 de diciembre de 2016, a razón de \$88.000 c/u.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago. Liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Como fundamento factico de las pretensiones, indicó que la parte demandada suscribió el título valor base de recaudo con fecha de creación 11 de julio de 2015, por un valor de \$1.584.000, pagaderos en 18 cuotas mensuales y sucesivas por valor cada una de \$88.000, exigibles a partir del 11 de julio de 2015, resaltando que el extremo deudor canceló solamente 8 cuotas que equivalen a \$704.000, incurriendo en mora desde el 11 de febrero de 2016.

B. Síntesis Procesal

Mediante providencia del 22 de junio de 2018 (Fl. 13 C. 1), se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo.

Los demandados **PEDRO GERMÁN QUESADA MENESES, ELNA RAQUEL MENESES BARRAGÁN y JHOANA DÍAZ MORA**, se notificaron del presente asunto a través de Curador AD – Litem, quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó **“Excepción de falta de presentación del pagaré para su pago; caducidad del pagaré; excepción de cobro de lo no debido de intereses; y, excepción genérica”**, cuya motivación se tocará en la parte motiva de este fallo.



Una vez descrito el traslado de la contestación de la demanda, mediante auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó enlistar el presente asunto para sentencia, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña procesal detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales de la acción pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó el extremo pasivo a través de Curador Ad - Litem, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción cambiaria directa derivada del pagaré N° **310129**, suscrito por la parte demandada y a favor de la demandante **SUPERCREDISUR LTDA**, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refieren los artículos 619, 620, 621, 622, 625 a 627 y 709 a 711 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comentario se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exige -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este además debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora**, y **(ii) la firma de quién lo crea**, amén



de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. En tratándose de pagaré, **reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener;** (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) la forma de vencimiento.

Exigencias anteriores con las que cuenta el cartular base de recaudo.

3. En consecuencia, procede este Juzgador a estudiar las excepciones de mérito denominadas **“Excepción de falta de presentación del pagaré para su pago; caducidad del pagaré; excepción de cobro de lo no debido de intereses; y, excepción genérica”**, que serán despachadas en conjunto al compartir una misma fuente argumentativa, basada en que *se debió presentar el título para su pago dentro el 11 de diciembre de 2016 o dentro de los 8 días siguientes, que resulta ser fundamental para el cobro de los dineros pretendidos; razón por la que caducó la acción ejecutiva; incluso que, no existe requerimiento para el pago por parte del demandante a la parte demandada, tampoco se aporta carta de constitución en mora de las obligaciones presuntamente debidas.*

Solicitando además que se reconozcan todas las excepciones que resulten debidamente probadas.

Para resolver, es necesario destacar que el artículo 165 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 167 *ejusdem*, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar, al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior del proceso judicial, norma que no hace referencia a circunstancia diferente a la de probar los hechos que se alegan al interior de la actuación, en tratándose procesos contenciosos, tanto los que sirven de base para sustentar la demanda como los que se alegan por la contraparte por vía de excepción.

Dentro del presente proceso ejecutivo, se demanda el pago del título contenido en el pagaré por un valor insoluto de \$968.000, siendo necesario destacar de entrada que no obra prueba alguna que desvirtúe que el cartular fuera llenado por un valor diferente al debido y en contravía de la autorización dada para tal efecto; las instrucciones escritas recibidas, que se acompañan con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que para ilustración, en lo pertinente señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Es decir que el anterior texto normativo, se puede *“deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas*



o verbales que acordaron las partes”¹.sin que exista prueba que contravenga lo autorizado por el suscriptor del pagaré base de recaudo.

Es decir, que el monto anotado efectivamente se impuso como fundamento a lo adeudado por el ejecutado, sin existir prueba alguna de que no haya así acontecido, menos de que se hubiese efectuado un pago liberatorio total o parcial, pues solo se limitó la defensa a negar la deuda mantenida.

En efecto, no obra en el plenario prueba alguna que desprenda no mediar obligación alguna, menos de no autorizar el diligenciamiento del cartular, debiéndose tener en claro, lo reglado en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, en cuanto a la literalidad del título y la autonomía del derecho allí incorporado; que en consecuencia no se encuentra soslayado, ante la falta probatoria que desvirtuó el monto debido y su dependencia en otro acto jurídico.

Siendo irrelevantes para la defensa propuesta, la falta de aceptación del pagaré para su pago, la caducidad de la acción ejecutiva y la falta de constitución en mora, pues olvida la parte demandada, representada a través de su Curador Ad – Litem que, sí bien el artículo 711 del Código de Comercio señala que son aplicables al pagaré **en lo conducente**, las disposiciones de la letra de cambio; no obstante, olvida el censor las diferencias entre uno y otro título valor, que a modo de ilustración se puede indicar las siguientes:

Letra de cambio	Pagaré
➤ Tienes tres partes: Girador – Girado – Beneficiario	➤ Tiene dos partes: Otorgante – Beneficiario
➤ El creador – Girador -, es un obligado de regreso	➤ El creador – otorgante -, es un obligado cambiario directo
➤ Puede tener obligado cambiario directo y de regreso	➤ Siempre tiene obligado cambiario directo
➤ Es compatible la figura de la aceptación	➤ Es incompatible la figura de la aceptación, dado que el pagaré nace aceptado
➤ Opera el protesto para la aceptación y el pago	➤ Solo opera el protesto para el pago
➤ Es un título valor a base de orden	➤ Es un título valor a base de promesa
➤ Puede hablarse de la teoría de la conversión del negocio jurídico	➤ No es posible hablarse de la conversión del negocio jurídico
➤ Si se condiciona la aceptación en entiende como rechazo, pero no anula la letra	➤ Si se condiciona la promesa anula el pagaré

Y es que no sobra recordar que, la caducidad sólo opera frente a la acción cambiaria de regreso, es decir, la dirigida en contra del creador del título (girador), jamás para la acción cambiaria directa, es decir contra el deudor (girado).

Para este título valor no tiene cabida la caducidad por falta de presentación para la aceptación o protesto, porque el pagaré nace aceptado, ello atendiendo que dicho instrumento de crédito no es de aquellos a base de orden, como si es la letra de cambio, sino nace de la promesa de cancelar una suma determinada de dinero por parte del otorgante, que a su vez es el creador del instrumento, como no acontece en la letra de cambio. De contera que la caducidad de la acción cambiaria

¹ Sentencia T – 968 de 2011



de regreso operaria por no presentar el pagaré al pago en tiempo o por no levantar el protesto, conforme a la ley cuando así lo consigne el título como lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio. Del mismo, modo tampoco resulta posible la acreditación de la constitución en mora para legitimarse en la acción cambiaria, pues al tener como vencimiento dicho pagaré un día cierto y determinado, basta con el cumplimiento del plazo para ejercer el cobro forzoso a través de esta vía judicial.

En ese mismo sentido, vale resaltar, que la contestación de la demanda resulta insuficiente para sustentar los medios exceptivos prepuestos, pues nótese que los fundamentos de las mismas son ínfimos, pues nada dice de la forma de realizarse un negocio que deviniera de la creación del pagaré allegado, menos que dicho acto no naciera a la vida jurídica, o que se encontrara en algunas de las extinciones que señala el artículo 1625 del Código Civil. Por lo que al no existir ninguna información que pueda ser cotejada, solo puede este funcionario atender a lo contenido en el báculo de la acción.

Lo anterior porque la carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*².

En concreto, de conformidad con la regla *onus probandi incumbit actori*, le correspondía a la demandada, en los términos señalados en el art. 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió.

Así las cosas, estando ante la falta total de pruebas que acrediten los fundamentos fácticos en que se fundan las excepciones, no queda más que declararlas no probadas, ordenando entonces, seguir adelante con la ejecución, máxime cuando el pagaré base de la ejecución, reúne las condiciones que señala la Ley mercantil como la procesal para la viabilidad de su cobro forzado, sin que exista algún otro medio probatorio que acredite la oposición presentada por la encartada y enerve la orden de pago inicial.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas y denominadas *“Excepción de falta de presentación del pagaré para su pago; caducidad del pagaré; excepción de cobro de lo no debido de intereses; y, excepción genérica”*, por las razones pronunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago adiado 22 de junio de 2018.

^{2 2} PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249



TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Tásense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/cte**.

SEXTO: REMITIR el proceso de la referencia a los Jueces Civiles de Ejecución para lo de su cargo en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa mediante acuerdo 10678 de 2017, una vez se practique y apruebe la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
JUEZ

M.D.


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 84 hoy 5 de junio de 2020
El (la) Secretario (a) 
JORGE EDISSON PARDO TOLOZA